REGLAMENTO DEL MERCADO

Aprobado por Pleno el 31 de enero de 1992 (BOG 20/02/1992)

Modificaciones por Pleno: 08/10/1993 (BOG 26/01/1994) 29/03/1996 (BOG 02/08/1996) 14/03/1997 (BOG 30/06/1997) 05/04/2001 (BOG 20/04/2001) 02/12/2010 (BOG 27/04/2011)

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El mercado es un centro de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento para la venta al por menor de artículos alimenticios principalmente en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de paradas de venta.

Artículo 2.-

El inmueble donde se ubica el mercado, calle Mondragonés, s/n, ocupando el semisótano de edificio en L de Licenciado Otalora y Okendo kalea, es un bien de dominio público, subgrupo de servicio público y figura en el Libro de Inventario y Registro de bienes del Ayuntamiento inscrito con el número 2.

Artículo 3.-

- 1) El mercado estará abierto al público todos los días, previamente señalados a la vista del calendario laboral.
- 2) La Comisión de Gobierno queda facultada para fijar el horario de apertura y cierre, y modificarlo siempre que lo considere conveniente, oída la Comisión Colaboradora de Vendedores y haciéndolo público con diez días de anticipación.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de sus administrados en el mercado, para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia, ajustando su intervención, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley.

El Ayuntamiento también podrá intervenir, dentro de sus competencias al respecto, en medidas tales como tales como la ordenación especial del tráfico en días señalados y otras con el fin de facilitar la actividad de comerciantes, usuarios y consumidores.

CAPITULO II. DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 5.-

Es competencia de la Corporación en Pleno:

- a) La aprobación, modificación o derogación de este Reglamento.
- b) El cambio, la supresión del mercado o la construcción de otro nuevo.

Artículo 6.-

Es competencia de la Comisión de Gobierno:

- a) Adjudicar las paradas fijas y especiales del mercado.
- b) Imponer las sanciones derivadas de faltas graves o muy graves.
- c) Fijar los horarios del mercado y los días de apertura.
- d) Resolver las cuestiones que le plantee el Concejal Delegado del Servicio, la Comisión Informativa correspondiente o el propio Alcalde, dando cuenta al Pleno del Ayuntamiento si su importancia así lo aconsejare.

Artículo 7.-

Será competencia de la Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal del Servicio:

- a) La dirección, inspección e impulsación del servicio del mercado.
- b) La adjudicación directa de los puestos de baserritarras.
- c) La propuesta de sanciones referentes a faltas graves y muy graves, y la imposición referente a faltas leves.

CAPITULO III. DE LAS PARADAS DE VENTA

Artículo 8.-

Las paradas de venta, donde se ejerce la actividad de comercio dentro del recinto del mercado, son propiedad del Ayuntamiento, su naturaleza es la de bienes de servicio público y como tales inalienables, inembargables imprescriptibles.

Artículo 9.-

Las paradas de venta se clasificarán en:

- a) Paradas fijas
- b) Paradas especiales
- c) Paradas de baserritarras

Artículo 10.-

Son paradas fijas aquellos puestos del mercado, conformados por 1,2 o 3 módulos cerrados, según los casos, destinados generalmente a la venta de determinados artículos alimenticios de modo permanente, por haber sido adjudicados por un tiempo determinado, conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 11.-

Son paradas especiales aquellos puestos del mercado destinados a la venta de aquellos productos que se indiquen en cada caso.

Artículo 12.-

Son paradas de baserritarras aquellos puestos situados asimismo en el recinto del mercado sin pared que les delimite destinados a la venta de productos del caserío, previo pago de las tasas correspondientes.

Se consideran productos de caserío aquellos que se deriven de la explotación de la tierra o animales de su propiedad.

Asimismo, se consideraran productos de caserío los productos transformados o cultivados, y en estos deberán de acreditar que la materia prima y/o el cultivo de productos son

derivados de la explotación de trabajo desarrollado en el caserío, sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de las normas vigentes.

Artículo 13.-

La Comisión de Gobierno determinará el número, modalidad, emplazamiento y dimensiones de las paradas, en armonía con la superficie del recinto del mercado y las necesidades de la población, plasmándose esta determinación en un plano debidamente aprobado.

CAPITULO IV. DEL ENCARGADO DEL MERCADO

Artículo 14.-

En encargado del mercado, funcionario de la plantilla del Ayuntamiento, tendrá las siguientes funciones:

- a) La apertura y cierre del mercado, permaneciendo en él, en cumplimiento de sus funciones
- b) Cuidar de que la actividad en el interior del mercado se realice con normalidad, en armonía con las disposiciones legales vigentes; dando cuenta al Ayuntamiento de las anomalías que observase.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del Mercado, por el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común y el racional consumo de alumbrado público.
- d) Procurar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, proponiendo las medidas mas adecuadas para el mejor funcionamiento del mercado.
- e) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de las paradas y transmitirlas, en su caso, al Ayuntamiento.
- f) Notificar a los titulares de las paradas de venta las comunicaciones del Ayuntamiento que directamente les afecten.
- g) Cuidar del servicio de repeso.
- h) Facilitar al veterinario encargado de la inspección sanitaria, el cumplimiento de su cometido.
- i) Efectuar la recaudación de los derechos de ocupación de las paradas.
- j) Mantener continuamente informado al Sr. Alcalde o Concejal Delegado del Servicio, de todo aquello que de alguna relevancia ocurra en el mercado.
- k) Cuantas otras resulten de este Reglamento o le fueren encomendadas por la Alcaldía, Delegado del Servicio o Jefe del Negociado del que el mercado dependa administrativamente.

CAPITULO V. DE LA ADJUDICACION DE LAS PARADAS

Artículo 15.-

La utilización de las paradas del mercado, en cuanto implican un uso privativo, estarán sujetas a concesión administrativa.

Artículo 16.-

El objeto de la concesión de las paradas fijas y especiales es el derecho a ocupar de modo privativo, con carácter exclusivo, una o dos como máximo, de las paradas fijas o especiales del mercado, con la finalidad y obligación de destinarlas a la venta al por menor de los artículos que se determinen.

Artículo 17.-

La forma de adjudicación de las paradas fijas y especiales será por Concurso Público, a la oferta más ventajosa en su conjunto, considerándose no sólo la proposición económica sino otros factores como la profesionalidad, experiencia y capacidad de comunicación bilingüe de los licitantes.

En caso de que las paradas no llegaren a adjudicarse en 1ª licitación por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, el Ayuntamiento podrá otorgar directamente las concesiones a quienes cumpliendo las condiciones exigidas en la 1ª licitación, manifiesten interés en el uso y explotación de la parada correspondiente; siempre que no hayan transcurrido, como máximo, dos años desde la anterior licitación.

Dicha concesión administrativa dará lugar al pago en primera instancia, por parte del adjudicatario del precio resultante de la licitación, así como el pago periódico del correspondiente canon de utilización, que será fijado de conformidad con lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal. El citado canon será revisable cada año mediante las modificaciones que se introduzcan en la Ordenanza.

Artículo 18.-

La adjudicación de puestos de baserritarras se hará de manera directa, dadas las circunstancias que concurren en dicho sector. Estas adjudicaciones originarán exclusivamente el abono mensual por el adjudicatario del canon de ocupación que corresponda según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 19.-

La duración de la adjudicación de las paradas fijas será como máximo de 20 años. La duración de la adjudicación de las paradas especiales será como máximo de 9 años, para su utilización los miércoles y viernes de cada semana, o los martes, jueves y sábados de cada semana en su caso, y la duración de la adjudicación de las paradas de baserritarras será de un año.

En todo caso, sea cual fuera la fecha de adjudicación de las concesiones, éstas caducarán en el caso de las paradas fijas el 31 de Diciembre del año 2.010 y en el caso de las paradas especiales el 31 de Diciembre del año 2.000 y las paradas de baserritarras caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 20.-

Los concesionarios vienen obligados a regentar personalmente la respectiva parada, salvo lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 21 de este Reglamento, quedando terminantemente prohibido el subarrendarla total o parcialmente.

Artículo 21.-

- 1) Serán titulares de la concesión las personas naturales o jurídicas con plena capacidad jurídica.
- 2) No podrán ser titulares los comprendidos en los casos de incapacidad señalados en la legislación local vigente.
- 3) Solo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados suceder al titular en la parada, representados por quienes legalmente estén autorizados.

Artículo 22.-

- 1) En caso de fallecimiento, las paradas fijar y especiales, se transmitirán a favor de quien resultare ser heredero del titular o legatorio de dicha parada.
- 2) De haberse transmitido "mortis causa" la parada fija o especial, pro indiviso a dos o mas

personas, éstas, en el plazo de tres meses, deberán determinar o comunicar al Ayuntamiento quien, de entre ellas, ha de suceder en la titularidad de la parada. De no hacerlo en el indicado plazo se podrá declarar caducada la autorización.

Artículo 23.-

- 1) De no haber disposición testamentaria, la parada fija o especial se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular por este orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular en la parada, durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste y de no haberlo al de mas edad.
- 2) En el caso de no existir ninguna de los indicados parientes, la parada se declarará vacante

Artículo 24.-

En el caso de las paradas de los baserritarras, la muerte del titular dará lugar a la extinción de la concesión sin ningún derecho para sus sucesores.

Artículo 25.-

- 1)Los concesionarios de paradas fijas y especiales podrán traspasar éstas, conservando el mismo destino, previa autorización de la Corporación y pago de los derechos a tal fin establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- 2) No obstante y, con carácter excepcional, el traspaso de paradas fijas a favor de los hijos (o de hijos a padres) o el /la cónyuge (o miembro de una pareja de hecho inscrita en los registros al efecto creados), para los casos de jubilación o incapacidad laboral permanente no requerirá el abono de cantidad alguna, siendo en todo caso necesario que el traspaso sea autorizado por el Ayuntamiento y que la parada conserve su destino inicial.
- 3) La Corporación podrá ejercitar el derecho de tanteo, a cuyo fin el adjudicatario al solicitar la autorización para el traspaso declarará el importe de la transmisión prevista, debiendo resolver el Ayuntamiento la petición en el plazo de dos meses y entendiéndose autorizada en caso contrario.

Artículo 26.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, las concesiones se extinguirán por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Muerte del titular, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.
- c) Disolución de la Sociedad titular.
- d) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 21.2 de este Reglamento.
- e) Transcurso del plazo señalado en la adjudicación para la vigencia de la concesión.
- f) Por infracción muy grave conforme a lo preceptuado en los artículos 50, 51 y 52 de este Reglamento.
- g) En ningún caso se concederán adjudicatarios a los comerciantes que hayan cumplido los 65 años.

CAPITULO VI, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Artículo 27.-

Corresponde a los titulares de las paradas el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecido.

Artículo 28.-

El ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancía. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia, aunque provea a la vigilancia del mercado.

Artículo 29.-

El objeto para el que se conceden las paradas de venta a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, no podrá ser alterado en ningún momento sin previa autorización municipal.

Artículo 30.-

La conservación, mantenimiento y limpieza del edificio, del patio e instalaciones comunes, serán obligaciones que asumirá el Ayuntamiento, quien las podrá realizar directamente o de otras fórmulas que estime más convenientes.

Artículo 31.-

Cuantas obras e instalaciones se realicen en las paradas requerirán, por insignificantes que sean, el previo permiso de la Administración Municipal, quien podrá imponer la clase y calidad de los materiales de construcción, las características estéticas, los modelos o tipos de sistemas de ventilación y cuantas otras condiciones considere convenientes.

Artículo 32.-

Las obras e instalaciones que queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del mercado, pasarán a propiedad municipal.

Artículo 33.-

Las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad en cada parada serán de cuenta del titular

Artículo 34.-

Los titulares de las paradas consentirán forzosamente la ejecución de obras de interés común o necesario en sus locales para el funcionamiento de los servicios que acuerde el ayuntamiento, sin derecho a reclamación o indemnización alguna, salvo que a consecuencia de estas obras se imposibilitase el ejercicio de la actividad del titular.

Artículo 35.-

Los titulares de las paradas vienen obligados a:

- a) Mantenerlas abiertas al público ininterrumpidamente durante las horas señaladas por el Ayuntamiento para la venta.
- b) Conservarlas en buen estado, al igual que las instalaciones, cuidando de que están limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas.
- c) Causar alta en el Impuesto Industrial, Licencia Fiscal que corresponda a la actividad que se desarrolle, así como atender los impuestos y tasas que correspondan.
- Y cumplir con las obligaciones que en materia de Seguridad Social y Previsión y Seguridad en el Trabajo se originen con respecto al personal necesario para cubrir el servicio.
- d) Asumir el coste del consumo eléctrico, del teléfono, del agua y demás servicios que se instalen en la parada.
- e) Suscribir una póliza de Responsabilidad Civil que garantice, como mínimo, un capital de 15.000.000 de Pts. en el caso de paradas fijas y de 5.000.000 de Pts. en el caso de paradas especiales.
- f) Utilizar los instrumentos de pesar y medir ajustados a los modelos autorizados

pudiendo el Ayuntamiento, mediante el personal a su cargo, verificar la exactitud de estos instrumentos.

- g) Tener a la vista del público todas las existencias de los artículos que se expidan, sin que se puedan apartar, seleccionar y ocultar parte de las mismas; salvo en el caso de que por su cantidad y forma de disposición no puedan ser colocadas todas a la vista.
- h) Mostrar los artículos de venta a la inspección veterinaria que podrá proceder a su decomiso e inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.
- i) Vestir aseadamente la indumentaria apropiada.
- j) Satisfacer el canon y demás exacciones que correspondan

Artículo 36.-

Queda prohibido a los vendedores en las paradas de venta:

- a) Ejercer la actividad sin estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.
- b) Mantener en la parada sacos, cajas, envases y utensilios vacíos o poco limpios que alteren o afecten a las condiciones higiénico sanitarias del lugar.
- c) Sacrificar en las paradas los animales destinados a su venta y verificar en aquellas las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de otros animales similares.
- d) Servir, entregar o envolver artículos alimenticios cuya venta realicen con infracción de las normas higiénico sanitarias legalmente establecidas o que se dicten por las Autoridades competentes.
- e) Hacer propaganda o publicidad abusiva en perjuicio de los demás vendedores y utilizar altavoces y otros medios acústicos.

CAPITULO VII. DE LA COMISION COLABORADORA DE VENDEDORES

Artículo 37.-

- 1) Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una comisión de vendedores que represente a los vendedores del mercado, la cual podrá solicitar, informa o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del mercado, canalizando las quejas de compradores y vendedores pudiendo entrevistarse con el encargado del mercado o con los representantes del Ayuntamiento, siempre que lo estimen necesario.
- 2) En general, la Comisión colaborará con el Ayuntamiento para la mejor solución de los problemas del mercado y de su buen funcionamiento.

Artículo 38.-

- 1) La Comisión de vendedores estará integrada por dos representantes de cada ramo designado por todos los componentes del mismo que sean titulares de las paradas.
- 2) El Presidente y Secretario designados, entre sus miembros, por mayoría absoluta y serán renovados cada dos años.

Artículo 39.-

La Comisión celebrará sus reuniones en el propio mercado o en la Casa Consistorial en los siguientes casos:

- a) Cuando las convoque su Presidente por propia iniciativa.
- b) A petición de la mayoría de sus componentes.
- c) A iniciativa del Alcalde o Ponente del Servicio.

CAPITULO VIII. INSPECCION SANITARIA

Artículo 40.-

El Inspector Veterinario tendrá a su cargo el control higiénico de las instalaciones y dependencias del mercado municipal, como asimismo, la inspección sanitaria de los artículos alimenticios a expender en el mismo.

Artículo 41.-

- 1) El Inspector Veterinario comprobará diariamente el estado de las paradas e instalaciones procediendo a ordenar la corrección de cuantas deficiencias observara.
- 2) Dispondrá cuantas medidas estime necesarias para evitar la acumulación y presencia de los subproductos y desperdicios durante la jornada de venta, proponiendo a la autoridad municipal la adopción de las medidas precisas al efecto.
- 3) Examinará diariamente y con toda la atención las condiciones sanitarias de los artículos alimenticios puestos a la venta, tantas veces como lo requieran la eficacia del servicio y el cumplimiento de lo ordenado para la Autoridad Municipal, realizando la toma de muestras en aquellos casos que lo estime oportuno, remitiéndolas al laboratorio oficial.

Artículo 42.-

Comprobará que la totalidad de las carnes frescas, así como las congeladas y refrigeradas, vayan debidamente documentadas procediendo a la intervención y decomiso, previo los requisitos reglamentarios, de cuantas no la presentaran. Igualmente se efectuará la inspección sanitaria que para la circulación de dichos productos establezca la legislación vigente.

Artículo 43.-

Inspeccionará con la mayor meticulosidad la totalidad de los pescados y mariscos existentes en los puestos de venta al efecto y cuidará de en tanto duren las operaciones de venta, no se realicen las labores de limpieza del mercado o aquellos otros que pudieran alterar la sanidad del mercado. Se prohibirá el lavado del pescado y la venta de recipientes de madera que no sean de primer uso.

Artículo 44.-

Cuidará que los mostradores frigoríficos instalados en lugares no específicamente dedicados a la venta de carne y que requieran dedicarlo a esta actitud cuenten con la debida autorización municipal y sanitaria.

Artículo 45.-

El Veterinario titular ordenará el decomiso con destrucción posterior de cuantos artículos alimenticios no reúnan las condiciones necesarias para ser libradas al consumo público levantando la correspondiente acta y entregando una copia de la misma al industrial afectado, siguiendo en caso de disconformidad las normas legales establecidas para esta clase de dictámenes contradictorios.

Artículo 46.-

El Veterinario Inspector atenderá cuantas reclamaciones referentes a la Sanidad de los artículos les fueren presentadas, por los compradores, dictaminando al efecto sobre la procedencia o no de las reclamaciones y extendiendo el correspondiente informe.

Artículo 47.-

El Inspector Veterinario llevará un libro de registro donde se harán las anotaciones correspondientes a mercancías inspeccionadas, decomisos efectuados intervenciones de productos llevados a cabo, así de cuantas incidencias ocurran en el servicio. Los datos consignados en el libro servirán de base par la confección de los partes de servicio a enviar a la Alcaldía.

Artículo 48.-

Dado el carácter de autoridad del Inspector Municipal Veterinario, durante el ejercicio de su misión en el mercado, el personal municipal de servicio en el mismo le queda subordinado, debiendo prestarle la colaboración y servicios que le fueran requeridos.

CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.-

Los titulares de las paradas serán responsables de las infracciones de este Reglamento que cometan ellos, sus familiares o asalariados que presten servicios en ellas.

Artículo 50.-

Se estimarán faltas leves:

- a) Falta de limpieza de las paradas y del entorno y falta de aseo en los vendedores.
- b) Las peleas o altercados.
- c) El cierre no autorizado de las paradas de venta, sin causa justificada, de uno a cinco días.
- d) Cualquier información de esta Ordenanza no calificada como falta grave o muy grave.

Artículo 51.-

Serán consideradas faltas graves:

- a) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza dentro de un año.
- b) La Comisión de la tercera falta leve en un año.
- c) La defraudación en la cantidad y calidad de los géneros vendidos.
- d) El reiterado incumplimiento de las obligaciones sanitarias.
- e) El cierre de la parada no autorizado por más de cinco días y sin justificación.
- f) El desacato ofensible de las disposiciones dimanadas de la autoridad municipal.
- g) La falta de pago de los derechos correspondientes en los plazos señalados en cada caso.

Artículo 52.-

Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- b) El traspaso de parada sin obtener la debida autorización.
- c) El abandono injustificado de la parada durante tres meses.
- d) La modificación de la estructura o instalaciones de las paradas sin la debida autorización.
- e) El subarriendo de la parada.

Artículo 53.-

- 1.- Para las faltas leves se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento
 - b) Multa de 500 a 5.000 Pts.
- 2.- Para las faltas graves:

- a) Multas de 5.000 a 50.000 Pts.
- b) Suspensión temporal de la concesión de 5 a 20 días
- 3.- Para las faltas muy graves:
 - a) Suspensión temporal de la concesión de 20 días a 6 meses
 - b) Caducidad de la concesión sin derecho a indemnización

Artículo 54.-

- 1) Las faltas leves serán sancionadas por la Alcaldía oído el infractor:
- 2) La imposición de las sanciones por falta grave y muy grave corresponde a la Comisión de Gobierno previo expediente con arreglo a los preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO X. RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 55.-

- 1) Contra las instrucciones del encargado del mercado y en general contra cualquier orden o situación de hecho de que no tenga la calificación de acto administrativo, podrá reclamarse ante el Alcalde.
- 2) Contra los actos del Alcalde, Comisión de Gobierno y Pleno del Ayuntamiento, podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

En Orden al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Básica de Normalización del uso del Euskera de 24 de Noviembre de 1.982, así como el Decreto 250/1.986 de 25 de Noviembre, sobre "Uso y Normalización del Euskara en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de País Vasco", se procurará la máxima incentivación del uso del euskara en el ámbito del mercado, siendo el servicio de euskara del Ayuntamiento el encargado de propone a la Corporación las medidas a adoptar para dicho fin

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento que consta de 55 artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.